

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO
RADICACIÓN:	20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO:	LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La pretensión.

El señor JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la señora LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA, con el fin de se decrete el divorcio por separación de cuerpos por más de dos años. De igual manera que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada, ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, y la inscripción de la sentencia en el registro civil correspondiente.

Los hechos.

Informó el demandante que las partes contrajeron matrimonio religioso el 03 de julio de 1993, y convivieron durante un lapso de 15

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

años en donde procrearon a sus hijos, JUAN CALIXTO y LIDIA CAMILA NAVARRO ALFARO.

Que los esposos convivieron juntos hasta el 22 de diciembre del 2005, fecha en la cual se separaron de cuerpos, de manera definitiva hasta la actualidad.

Que el demandante tiene una nueva relación desde hace varios años, conformando un nuevo hogar en la ciudad de Barranquilla, de la cual procreó dos hijas, que aún son menores de edad.

Contestación de la demanda.

La señora LESVIA ALFARO ACUÑA a través de apoderado judicial contestó la demanda oportunamente, y formuló la excepción de mérito que denominó: inexistencia de la causal de divorcio imputable a la demandada.

Demanda de reconvención.

Paralelamente a la contestación, la parte demandada presentó demanda de reconvención, con el fin de que se declare al señor JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS como cónyuge culpable de las causales 1° y 2° de divorcio, por sostener relaciones sexuales extramatrimoniales y por el grave e injustificado incumplimiento de los deberes como padre y cónyuge. Así mismo, que se decrete el divorcio por las causas antes descritas y en consecuencia se fije cuota alimentaria por valor de \$300.000 mensuales a favor de la señora ALFARO ACUÑA.

Se indicó en la reconvención, que la pareja estuvo radicada en Santo Tomás- Atlántico, en virtud del trabajo del señor JUAN NAVARRO, quien sostenía económica y afectivamente el hogar, hasta el año 2005 cuando este le propuso a su esposa que se regresaran a Valledupar donde iniciaría un negocio de manera independiente.

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

No obstante, lo anterior, una vez establecidos en esta urbe, el señor NAVARRO se regresó a Santo Tomás a seguir trabajando en la empresa en la que siempre laboró, y continuó yendo y viviendo de manera regular entre ambas ciudades, tal como permaneció en los últimos años de vida matrimonial.

Que, en el año 2017, el señor NAVARRO no regresó más a su hogar, abandonando definitivamente a su esposa e hijos que encontraban estudiando en ese momento, dejándolos desamparados a su suerte. Tiempo después, la señora LESVIA ALFARO se enteró que su esposo oficializó ante familiares y amigos una nueva relación, fruto de la cual habían nacido dos hijas.

Se estableció que la señora LESVIA ALFARO continúa fiel a su matrimonio y no ha convivido con nadie más desde que su esposo la dejó abandonada, además tanto ella como sus hijos se encuentran en una precaria situación.

SENTENCIA APELADA

Agotadas las etapas procesales pertinentes, la juez de primera instancia emitió sentencia dentro del proceso, mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS y LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA y, en consecuencia, declaró disuelta la sociedad conyugal. Por último, se abstuvo de fijar alimentos a favor de la señora LESVIA DEL CARMEN ALFARO.

Arribó a esa determinación el despacho *a-quo*, estableciendo que operó la caducidad de la acción propugnada por la señora LESVIA ALFARO a través de la demanda en reconvencción y la excepción de fondo propuesta en la demanda principal, con fundamento de las causales subjetivas de divorcio de los numerales 1 y 2 del artículo 154 C.C., razón por lo que la fijación de la cuota alimentaria en tal sentido resultó improcedente.

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

Lo anterior con ocasión a que a través de las pruebas recaudadas logró determinarse que la materialización del abandono del hogar por parte del señor JUAN ALBERTO NAVARRO, así como el conocimiento de las relaciones extramatrimoniales que mantenía por parte de su esposa, se concretó en el año 2017, venciendo así el plazo de dos años para propender por las consecuencias jurídicas devenidas de tales causales, hasta la presentación de la demanda de reconvención.

Por otro lado, demostrado el fracaso del matrimonio se accedió a decretar el divorcio implorado por encontrarse probada la causal 8° dispuesta por la norma, que habla de la separación de cuerpos.

i. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la señora LESVIA ALFARO ACUÑA presentó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida.

Estableció que si bien es cierto operó la caducidad para las causales de divorcio invocadas en la reconvención y las excepciones de mérito, era necesario que el juez tuviera en cuenta al momento de decretar el divorcio por separación de cuerpos, la responsabilidad por parte del señor JUAN ALBERTO NAVARRO frente a la misma.

En tal sentido, puso de presente el precedente jurisprudencial a través del cual se establece que, si la causa del divorcio tiene consecuencias patrimoniales vinculadas con la culpabilidad de uno de los cónyuges, a pesar de que quien promovió la demanda invoque una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado tiene derecho a exigir que se le evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común, subsistiendo la obligación alimentaria.

Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo el recurso recibido

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión de la juez *a quo*, al abstenerse de fijar alimentos a favor de la señora LESVIA ALFARO ACUÑA, en virtud de la caducidad de la acción por las causales subjetivas de divorcio enumeradas en los numerales 1° y 2° del artículo 154 C.C., o, si por el contrario, asiste razón a la parte recurrente al establecer que debía evaluarse por parte de la juzgadora, la responsabilidad del cónyuge culpable, en este caso JUAN NAVARRO RIVAS, frente a la separación de cuerpos fundamento del divorcio decretado, en virtud de las consecuencias patrimoniales endilgadas.

Se centran los reparos de la parte recurrente en establecer que era necesario que el juez tuviera en cuenta al momento de decretar el divorcio por separación de cuerpos, la responsabilidad por parte del señor JUAN ALBERTO NAVARRO, en virtud de las disposiciones jurisprudenciales que determinan tal obligación en cabeza del operador de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los argumentos de la parte apelante, tienen vocación de prosperidad, lo que conllevará a modificar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

El artículo 154 del Código Civil, enlista de manera expresa las causales de divorcio, encontrando de esta manera en su numeral 8° la correspondiente a la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años, argumento base con la que fue promovida por el señor JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS, la demanda que hoy nos ocupa, estableciéndose inicialmente por este, que había convivido con su esposa LESVIA ALFARO ACUÑA, hasta el mes de diciembre del 2005.

Lo anterior, fue rebatido por la cónyuge accionada, a través de la excepción de mérito que denominó “inexistencia de la causal de divorcio imputable a la demanda”, argumentando que el señor JUAN ALBERTO NAVARRO faltó a sus deberes legales como esposo y padre, al sostener relaciones sexuales extramatrimoniales aun conviviendo con ella, formando un nuevo hogar, a costa del abandono del conformado con su esposa, y procreando hijos con otra mujer, causales de divorcio que serían imputables al mismo demandante. En ese mismo sentido, la señora ALFARO ACUÑA, interpuso demanda de reconvención en contra del señor NAVARRO RIVAS, con el fin de que en efecto fuese decretado el mentado divorcio, ora con sustento de las causales 1° y 2° del artículo 154 C.C., con la consecuente fijación de cuota alimentaria mensual a su favor.

La juez primaria determinó que respecto de las causales determinadas por la señora LESVIA ALFARO había operado la caducidad, en virtud de haber transcurrido más de dos años desde la materialización y el conocimiento de los hechos que configuraron las mismas: en primer lugar, estableciendo la misma cónyuge y su testigo LILIBETH ALFARO que desde el año 2017 se había enterado de las relaciones extramatrimoniales que mantenía su marido, misma anualidad desde la cual el señor JUAN ALBERTO NAVARRO había abandonado su hogar, y dejado a su esposa y a sus hijos a su suerte, para conformar y procrear con otra persona una nueva familia, razón por la que se abstuvo de fijar la pretendida cuota alimentaria, requerida por la señora LESVIA ALFARO a través de la reconvención.-

Pues bien, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en Sentencia STC442-

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

2019¹ estudió en sede de tutela un caso similar al aquí nos ocupa, a través del cual se había convalidado la decisión del Tribunal Superior de Medellín que reconoció el pago de alimentos a favor de una ex cónyuge al atribuirse “culpabilidad en la ruptura de la unidad matrimonial” en contra de un demandante que en su momento impetró demanda de divorcio, fundamentada en la causal 8 del Artículo 154 del C.C. De esta manera se determinó lo siguiente:

*“(…) En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, **la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.***

Así, en sentencia C-1995/00, mediante la cual se declaró «EXEQUIBLE la expresión “o de hecho” contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil», la Corte Constitucional advirtió que: «(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales».

Por tanto, «si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (...)».

Esa postura fue reiterada recientemente por ese alto en fallo de tutela, señalando preliminarmente que «de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada», y «mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante».

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03777-00. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

*Enseguida criticó que se hubiera declarado la cesación de los efectos civiles «con fundamento en esa causal objetiva o remedio relacionada con el paso del tiempo, sin determinar la responsabilidad de cuál de los consortes ocasionó el divorcio por cuanto no era el objeto», ya que «esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, **en principio**, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que “en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión” (C-1495-00)». Y descendiendo al caso concreto, asimilable al que es objeto de la presente censura constitucional, dijo que:*

*«el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad (...) a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia **debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho** con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.).*

En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia» (CC T-559/17). (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

En igual sentido, frente al tema de la negación concreta de los alimentos con ocasión de la caducidad, dentro de la misma sentencia se estableció que:

*“(…) como la mencionada causal es de naturaleza objetiva y por tanto ajena a todo tinte de subjetividad, no puede hablarse en cuanto a la misma de cónyuge culpable, solo que **en este caso la sentenciadora de primer grado no declaró al accionante culpable de la cesación de los efectos civiles por divorcio de su matrimonio religioso, sino de la “ruptura de la unidad matrimonial”**, resolución que encuentra armonía no solo con el carácter objetivo del aludido motivo de divorcio, sino con lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia C-985 de 2010, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 25 de 1992, en el sentido de que la caducidad allí establecida solamente se estipuló, no para la promoción de acciones como la que ocupa la atención del tribunal, sino para los efectos patrimoniales derivados del acogimiento de pretensiones como la mencionada frente a quien originó el decaimiento definitivo del nexo nupcial» (55:14).*

Ahondando en el tema señaló que el hecho de que «la causal esgrimida en la demanda y acogida por la señora juez del conocimiento para darle paso a

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

*las súplicas plasmadas en el memorial rector, sea de entidad objetiva, en este evento no exonera al demandante de las consecuencias patrimoniales producidas por su conducta, consistente en la separación voluntaria, de hecho, de la demandada, de acuerdo con el mencionado fallo de constitucionalidad y con el C-746 del 5 de octubre de 2011, por medio del cual declaró exequible el referido numeral 8°. **De tal modo, se abrió la exclusiva en este litigio para que la obligación alimentaria fuese impuesta al demandante, porque justamente fue quien, con su proceder, generó la separación de hecho de la demandada en la cual incurrió, y consiguientemente compelido se encuentra a afrontar las consecuencias jurídicas de ese comportamiento.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Colofón de lo explicado, a la luz de los apartes jurisprudenciales desplegados, se observa que si bien es cierto, tal como fue determinado por la *a quo*, operó la caducidad respecto de la reclamación de las sanciones relacionadas al divorcio fundamentado en las causales subjetivas como las mentadas 1° y 2° dentro de la reconvencción; también es cierto que frente a la separación de cuerpos como génesis del fin del vínculo matrimonial, incluye no solo la facultad, sino el deber u obligación del juzgador de auscultar y evaluar, *una vez propuesto el litigio en tal sentido*, la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento y la ruptura de la vida en común de la pareja, en virtud de las consecuencias patrimoniales a que haya lugar, de conformidad con el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil.

De esta manera, pese a que el divorcio objeto de este proceso, se fundamenta no en una causal subjetiva contemplada en la causal 1° y/o 2° del artículo 154 *ibidem*, sino en la 8° de la misma norma que configura la separación de cuerpos, frente a las alegaciones de la demandada, surge necesario que se evalúe entonces a partir del análisis del acervo recaudado, la culpabilidad de los extremos procesales en el quiebre conyugal y familiar.

Frente a ello, se observan entonces dos contrastadas versiones:

Afirmó el demandante JUAN NAVARRO que la separación de la pareja obró desde el año 2005, época desde la cual se dio fin de la relación conyugal. De allí indicó en su interrogatorio de parte, que desde que su esposa se trasladó con sus hijos a la ciudad de Valledupar, y él se quedó en el municipio de Santo Tomás- Atlántico, no convivieron más bajo un

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

mismo techo, salvo en visitas esporádicas que hacía a la casa que él mismo le construyó en esta urbe, donde alegó que no compartían ni el mismo lecho, ni otra clase de vínculo que no fuesen sus hijos.

Lo anterior contrasta con la versión rendida por la señora LESVIA ALFARO en la contestación de la demanda, en la reconvencción y en su interrogatorio de parte, donde indicó que si bien es cierto desde el 2005 se regresó con sus hijos a la ciudad de Valledupar, ello no correspondió bajo ningún concepto el final de su relación conyugal, la cual se sostuvo según su dicho hasta el año 2017, argumentando que el señor NAVARRO iba y venía cada pocos días entre Santo Tomás- Atlántico, donde laboraba, y Valledupar donde se había asentado ella con sus hijos, siendo sostenidos económicamente por su esposo. Adujo que solo hasta el mencionado año 2017, el señor NAVARRO se alejó gradualmente de su hogar, para al final abandonarlo a su suerte, cuando ella se enteró que su entonces pareja sostenía, no solo relaciones extramatrimoniales con otra mujer, sino que había conformado una nueva familia con la señora LILIANA VELASQUEZ, desentendiéndose desde dicha época de las obligaciones que como padre y cónyuge debía a la unión conformada con la señora ALFARO.

Ahora bien, analizado ambos relatos conforme a la sana crítica, encuentra esta Sala que obra mayor coherencia y cohesión en lo sustentado por la señora LESVIA ALFARO, además de que encuentra mayor sustento probatorio, toda vez que lo afirmado por el señor JUAN NAVARRO, solo se encuentra amparado a través del testimonio rendido por el señor JORGE CUESTA FONTALVO, el cual se mostró supremamente impreciso respecto de las fechas y temporalidad de su historia depuesta. Además de ello, se encontró que dicho testigo, argumentó ser vecino de JUAN NAVARRO y en su momento de la señora LESVIA ALFARO, a quien afirmó no haber vuelto a ver desde el 2005. De lo anterior, puede fácilmente establecerse que no riñe con lo reseñado por esta última, puesto que tal como se ha coincidido por ambas partes, desde dicho año la señora ALFARO se trasladó a Valledupar, y no tendría entonces el señor JORGE CUESTA, porqué conocer o no, si el señor JUAN NAVARRO aun convivía como pareja con su esposa en otra ciudad diferente.

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

Por otro lado, se pudo analizar que la versión sustentada por la señora LESVIA ALFARO, fue corroborada a través de la testigo LILIBETH ALFARO, su hermana. Pese al parentesco que las une, base sobre la cual debe analizarse los hechos depuestos, no obra en las declaraciones de la testigo ninguna clase de incongruencia, ni contradicción que lleven a objetarla. De esta manera, logró demostrarse que la relación conyugal de los señores NAVARRO y ALFARO, se mantuvo hasta el año 2017, pese a no residir de manera permanente en la misma ciudad. En ese mismo sentido, pudo constatarse que el resquebrajamiento de la pareja y la vida familiar se debió a la infidelidad del señor JUAN quien pese a tener vigente su hogar con la señora LESVIA, conformó uno nuevo, procreó hijos con otra mujer, y se desentendió de sus obligaciones como padre y esposo.

De lo anterior, obra mayúscula importancia, porque a partir de allí se determina la culpabilidad en la separación de cuerpos sobre la cual se fundamenta el divorcio decretado, siendo para este caso demostrado que recayó en cabeza del señor JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS quien faltó a su matrimonio y a su hogar a través de la conformación de una nueva familia, estando vigente su vínculo conyugal con su esposa LESVIA DEL CARMEN ALFARO, a quien sostenía económicamente junto con sus hijos, dejándolos de esta manera a su suerte desde el año 2017 cuando se materializó la plurimencionada separación.

De esta manera resulta procedente de conformidad con la jurisprudencia y las normas anteriormente mencionadas, que a pesar de estar sustentado el final del vínculo matrimonial en una causal objetiva como lo es la separación de cuerpos, igualmente deba accederse a la pretendida fijación alimentaria a favor de la cónyuge inocente del resquebrajamiento de dicha unión, en virtud de la responsabilidad de quien faltó a sus deberes legales y sociales, como esposo y padre.

Ahora, respecto de los alimentos en este tipo de contexto legal, se ha dicho que tienen una doble naturaleza: Alimentaria e Indemnizatoria. La alimentaria porque de todas formas el derecho a reclamar alimentos no nace del solo divorcio ni de la sola culpa, pues es necesario además que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos,

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

y que el culpable tenga capacidad para darlos, todo lo cual deberá quedar demostrado en el proceso en que se fijan, que puede ser el mismo de divorcio u otro posterior encaminado exclusivamente a la condena alimentaria. La indemnizatoria, se reclama de la culpa, ya que solo a quien se le probó que era el culpable, en este caso, del resquebrajamiento de la vida en común que conllevó a la separación de cuerpos como causal del divorcio.

Pues bien, dentro del presente caso se observan cumplidos los tres presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido para la pretendida fijación alimentaria: i) en el caso del *vínculo* determinado, como ya se ha visto, por la culpabilidad del señor JUAN NAVARRO respecto de la separación de cuerpos, a partir del cual se originó el divorcio; ii) la necesidad de la señora LESVIA ALFARO de dichos alimentos, la cual pudo determinarse a través de la testimonial rendida no solo por su hermana, sino por las declaraciones de parte de ambos extremos procesales que dieron cuenta de que era el señor JUAN NAVARRO quien se encargaba de sostener económicamente su hogar, incluida quien fuera su esposa, quien quedó completamente desprotegida ante la separación de cuerpos y el fin del vínculo conyugal encontrándose desde el 2017 en una difícil condición económica; y por último, iii) sobre la capacidad económica del señor JUAN NAVARRO, quien en reiteradas oportunidades estableció que es empleado de la empresa PROMETALICAS S.A. de Barranquilla, de donde obtiene ingresos fijos y mensuales.

De esta manera, los reparos del apelante encuentran su prosperidad, razón por la que se modificará el numeral TERCERO de la sentencia apelada, que denegó los alimentos pretendidos por la señora LESVIA ALFARO, y en su lugar, se fijará dicha cuota mensual en la suma de \$300.000 a cargo de JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS.

Sin condena en costas frente a la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), de conformidad a la parte motiva de esta providencia. En su lugar quedará así:

“TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de LESVIA DEL CARMEN ALFARO y a cargo del señor JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS, la suma de \$300.000 mensuales.”

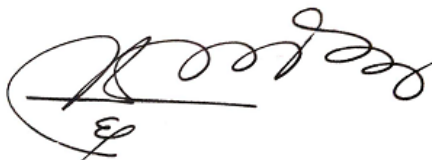
El resto de la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: Sin condena en costas frente a la prosperidad del recurso

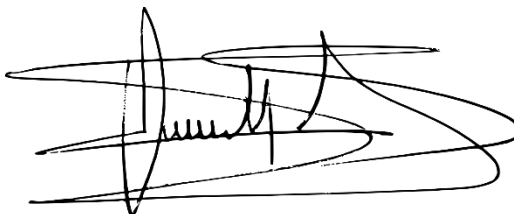
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala de la fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

PROCESO: DIVORCIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2021-00201-01
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO NAVARRO RIVAS
DEMANDADO: LESVIA DEL CARMEN ALFARO ACUÑA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Mauricio Oliveros Motta', is written over a diagonal line that crosses the text below.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado